



GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

Decreto

Número:

Referencia: Exp. N° 2865402- Reclamo ref. Ley N° 10.806

VISTO:

La presentación realizada por la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fecha 14 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha presentación, que da inicio a las actuaciones, solicita analizar la posibilidad de proceder a la devolución de incrementos salariales otorgados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el período de vigencia de la Ley de Emergencia Provincial N° 10.806, que dispuso entre otras cuestiones la suspensión de la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcanzara las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, las que quedaban sujetas a los incrementos que dispusiera el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias a celebrarse;

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado primeramente aclara que se acumulan a las presentes

otros reclamos administrativos de idéntico objeto de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos (fs. 17/19), la Asociación Judicial de Entre Ríos (Expte. N° 2866181 a fs. 23/31), la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación - Seccional N° 12 E.R. (Expte. N° 2866808 a fs. 32/39 y nota que consta a fs. 86/87) y la Asociación del Personal de los Organismos de Control A.P.O.C. (Expte. adm. R.U. N° 2868026 a fs. 40/83);

Que en cuanto a los antecedentes, la Fiscalía de Estado manifiesta que en las diversas presentaciones solicitan se analice la posibilidad de devolverles a agentes y funcionariado del Poder Judicial entrerriano y del Tribunal de Cuentas de Entre Ríos los incrementos salariales otorgados por las Acordadas N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%), N° 9/21 (10%) y N° 9/21 (9%) de la CSJN, conforme la denominada Ley de “enganche” N° 10.068, durante el plazo en que estuvo vigente la Ley de Emergencia Provincial N° 10.806. Sostienen que durante la emergencia, desde el 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, los aumentos otorgados por la CSJN ascenderían al 55,96%, mientras que los aumentos que el Poder Ejecutivo le otorgó al Poder Judicial y al TCER serían solamente del 24,2%, por lo que resultaría una diferencia a su favor de 25,57%. Aducen que, una vez finalizada la vigencia de la Ley de Emergencia Provincial, no les fue restituida esta diferencia. Refieren que con el propósito de no resentir el equilibrio de las cuentas públicas, tienen una propuesta de devolución en cuotas de aquella diferencia, que contempla tres alternativas, alternativa 1: cuatro cuotas de 10%, 5%, 5% y 3,6%; alternativa 2: cinco cuotas de 5%, 5%, 5%, 5% y 3,3% y alternativa 3: seis cuotas de 4%, 4%, 4%, 4%, 4% y 3,2%;

Que el entonces Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, sostuvo que: 1.- la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes de la Provincia determinó el mayor costo que le insumiría al Estado Provincial la alternativa 3 de la propuesta, para el supuesto en que el Gobernador decida conceder el porcentaje de incremento presuntamente suspendido por la ley de emergencia (25,57%), y consideró que ello también impactará en los haberes del personal y funcionariado del TCER, así ascendería aproximadamente a \$851.827.000 mensual a valores junio de 2023; 2.- En caso de procederse a lo peticionado, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales” ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial, dado que el Poder Judicial declaró la constitucionalidad de la Ley de Emergencia N° 10.806 en numerosas sentencias. Mencionando que en la sentencia emitida en fecha 4 de agosto de 2021 en la causa “Asociación Judicial de Entre Ríos -AJER- c/ Estado Provincial y Otra s/ Acción de Inconstitucionalidad” sostuvo, entre muchas consideraciones, que la detracción que sufrieron los haberes no resultó confiscatoria ni desproporcionada, que no implicó una violación al Artículo 17° Constitución Nacional, que las disminuciones fueron para el futuro y sin ocasionar una alteración sustancial del contrato de empleo público y que la aplicación de los Artículos 4°, 6° y 10° de la Ley N° 10.806 que no ha conculcado las garantías y derechos constitucionales, que su aplicación sobre los haberes de actividad o previsionales no contrarían disposiciones superiores del ordenamiento jurídico constitucional;

Que la Fiscalía de Estado solicitó una serie de medidas preliminares de carácter técnico, las que

fueron cumplimentadas por el entonces Director General de Ajustes y Liquidaciones de Haberes quien contestó: 1.- El cálculo de fs. 21, actualizado al mes de septiembre de 2023, ascendería a \$1.020.855.899, 2.- Dicho cálculo alcanza solamente a personal activo del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de la Provincia. No obstante agrega que en él están incluidos los aportes y contribuciones, por lo que, de corresponder, sólo restaría agregar el eventual déficit previsional del escalafón, por lo que se sugiere dar intervención a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y 3.- Respecto del incremento del 8% otorgado en julio de 2021, fue absorbido con los aumentos posteriores de la Corte Suprema Justicia de la Nación pagándose la diferencia;

Que remitidas las actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el Área Informática Operacional del organismo expresó que atento a la aplicación Decreto N° 3806/23 MEHF que abarca los reclamos solicitados en autos, habiéndose aplicado dicho decreto a los pasivos, por lo que se procedió a agregar copia del Decreto citado;

Que en relación al Marco normativo la Fiscalía de Estado manifiesta que por Ley N° 10.068 denominada “Ley de enganche”, se estableció que a las remuneraciones de agentes de la magistratura y funcionariado del Poder Judicial Provincial se les aplicará en forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los haberes del Poder Judicial Nacional. Igual situación se contempló para cargos equivalentes del Tribunal de Cuentas de la Provincia;

Que mediante Ley N° 10.806, denominada “Ley de emergencia”, se estableció -entre otras estipulaciones- que durante su vigencia y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance a los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del Estado, quedando sujetos a los incrementos que dispusiere el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias a celebrarse (Artículo 10°). Como consecuencia de esta habilitación normativa concedida por la Legislatura, el Poder Ejecutivo dictó los Decretos N° 174 MEHF del 24 de febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. Por el primero de ellos, el Poder Ejecutivo otorgó a partir del 1° de febrero de 2021, un 15% de incremento aplicable sobre los haberes correspondientes al mes de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, ello para el escalafón judicial y Tribunal de Cuentas (Artículo 3°). Por el segundo de los citados decretos, el Poder Ejecutivo otorgó a partir del 1° de julio de 2021 un 8% de incremento, aplicable sobre los haberes correspondientes al mes de febrero de 2021, ello para el escalafón judicial y Tribunal de Cuentas (Artículo 1°). Es decir que ambos decretos concretaron la norma del Artículo 10° de la Ley de Emergencia que dispuso la suspensión del mecanismo de actualización y en su reemplazo estableció incrementos otorgados por el Poder Ejecutivo en el marco de paritarias;

Que el Organismo Constitucional, menciona el Decreto N° 3806 MEHF, del 19 de octubre de 2023 en virtud del acuerdo salarial alcanzado en la reunión del 3 de octubre de 2023 con diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, considerando que a esa fecha se encontraban en trámite un importante número de expedientes administrativos en los cuales los

interesados reclamaban que se les restituya lo supuestamente dejado de percibir con motivo del Artículo 10° de la Ley N° 10.806 y luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, el Poder Ejecutivo consideró factible otorgar un incremento total y remunerativo del 24% para dependientes, magistratura y funcionariado del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y se aplicó en forma escalonada: 8% con los haberes de octubre de 2023; 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integró a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Menciona que por el citado Decreto se dispuso que en el caso de resultar favorable los reclamos pendientes sobre la aplicación del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, el incremento del 24% se imputará a la liquidación final y se tomará como otorgado a cuenta (Artículo 3°);

Que de conformidad con los antecedentes relatados, la Fiscalía dictamina que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.086 (55,96%) y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF (24,2%);

Que agrega, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continúa, en efecto y tal como lo postuló con meridiana claridad el entonces Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje (25,57%), toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba el legislador;

Que a ese fundamento adiciona un segundo, según el cual en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a

saber: “ROMBOLÁ ELIDA BEATRIZ c/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/ CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ c/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS -AJER- C/ ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.608 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resalta que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”. Refiere que, siendo más específicos, la vocalía de la CCA N° 1 que comandó el voto en la sentencia emitida en los autos “AJER”, sostuvo que: “1.- la Ley N° 10.086 fue dictada por el órgano estatal competente en ejercicio de sus atribuciones constitucionales. 2.- Ha sido suficientemente fundamentada. 3.- Los argumentos expuestos para justificar la afectación excepcional de derecho, en su concausalidad, son razonables y han sido acreditados (en los hechos invocados y que no requieren ser probados por ser notorios por su pública y notoria evidencia). 4.- No existe controversia respecto a la durabilidad temporal de la norma cuestionada, incluso su vigencia podía ser prorrogada por el Gobernador y, en verdad, no usó dicha facultad. 5.- A la fecha de dictado de la presente, la ley ha cesado en su aplicación, lo cual no es un dato menor ya que los temores de que la “temporalidad” de la afectación mute en “permanencia” han desaparecido por completo y denotan un estricto apego a la juridicidad en ese crucial y difícil aspecto(...) 6.- En el análisis de la razonabilidad de las disposiciones contenidas en los Artículos 4°, 6° y 10° en el marco

jurídico excepcional que responde a un estado de cosas de idéntica entidad, el sacrificio impuesto al colectivo representado por la actora se muestra razonable y proporcionado, no sólo porque los porcentajes establecidos no implicaron a priori una merma manifiestamente grave que haya colocado en situación tal a los destinatarios que afectaran sus garantías constitucionales que tiene que ver con su dignidad o la atención de sus necesidades básicas...” Indica también que el planteo colectivo no pudo probar que la detracción aplicada sobre los haberes de actividad o pasividad en virtud de los artículos reputados inconstitucionales impidieron atender las necesidades básicas y elementales de sus asociados, tampoco que los haya sumergido en una situación de indignidad, ni aun que fue desproporcionado en su cuantía...”;

Que resalta que el mismo voto concluye en que la Ley N° 10.806, en general y en particular en su ejecución sobre las remuneraciones de agentes activos y pasivos, sobrepasa el examen de constitucionalidad, habida cuenta que “...supera el test de razonabilidad -que incluye el de proporcionalidad- en base al cotejo realizado respecto del orden jurídico constitucional (y convencional) y a la interpretación que surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de una serie de fallos que abordaron los requisitos que se les exigen a las leyes de emergencia para superar la constitucionalidad y los recaudos que deben cumplirse en la aplicación al caso concreto...”;

Que agrega Fiscalía, que el segundo voto compartió el argumento precedente y sostuvo que: “En primer lugar, la ley fue dictada bajo la idea de la existencia de una emergencia. Explica claramente la Fiscal de Coordinación en su dictamen que no existen dudas atento al carácter público y notorio, que la humanidad en su totalidad se enfrentó a una situación excepcional y grave provocada por la pandemia de covid-19 y que la misma afectó la economía del mundo, y también del país y la provincia. No aportó la accionante ninguna prueba sobre la inexistencia de la emergencia o sobre la ausencia de impacto de la misma en la economía provincial que pudiera destruir la conclusión de la Legislatura Entrerriana, teniendo presente que, como antes se dijo, existe una presunción de constitucionalidad y legalidad que emana de las leyes que debe ser revertida por quien invoca lo contrario a esa presunción (...) Es de una evidente lógica que la paralización de las actividades económicas, educativas y de esparcimiento, que dominaron el mundo, también tuvieron su correlato en el país y la provincia a través de las diversas decisiones en torno al llamado ASPO y DISPO, esas restricciones impactaron en la economía pública y privada es, a esta altura, una verdad de perogrullo, notoria, evidente, pero además fácilmente comprobable a través de un sinnúmero de indicadores públicos y privados, estudios y mediciones estatales. Por otra parte, la referida emergencia reúne las condiciones de imprevisible e imprevista, en tanto el virus apareció en una ciudad de la República Popular China y, en cuestión de pocos meses, se expandió por todo el mundo tal como dan cuenta los informes periódicos de la Organización Mundial de la Salud (<https://www.who.int/es/>)... “El siguiente paso en la revisión de la constitucionalidad es la temporalidad. En este sentido, la norma previó un plazo determinado -un año- y facultó expresamente al Poder Ejecutivo a una prórroga por seis meses más, con posibilidad de mejorar las condiciones en la restricción de derechos si con anterioridad a esa fecha la situación cambiara (art. 11), facultad delegada que no fue ejercida, por lo que podemos interpretar o presumir que esa emergencia con el nivel de gravedad que la Legislatura Entrerriana advirtió, ha cesado (...) la

circunstancia que la norma entrerriana discutida definiera un término concreto en el tiempo hace que cumpla con los estándares previstos para las restricciones de derechos en situación de emergencia...”;

Que menciona Fiscalía, que este segundo voto continúa señalando que: “...El segundo paso es la alteración de la sustancia del derecho reglamentado. En el caso, el derecho es a percibir sus haberes previsionales o salarios con la integridad que emana de las normas jubilatorias provinciales y la Constitución Entrerriana, y mediatamente con el derecho de propiedad que la Constitución Nacional protege en su interpretación amplia como todo aquello que puede poseer una persona por fuera de su vida y su libertad. La detracción dineraria fue temporal y de una porción que va entre el 4% y el 10%, a lo que se suma, eventualmente, el aumento que se hubiera recibido de no regir la prohibición del Artículo 10°. A tales porcentajes, en su conjunto y aplicados en forma genérica, no alteran la sustancia del derecho, en tanto no existe anulación del mismo, no significa que se vean alteradas para el futuro las relaciones de base -no pelagra la condición de titulares de beneficios previsionales, ni de empleados y empleadas en actividad, ni la vigencia en el futuro del sistema de remuneración por "conexión" con los aumentos que otorgue la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la finalización de la vigencia de la ley impugnada-. Tampoco ha sido traído a discusión algún o algunos casos donde la detracción transforme los haberes en irrisorios o insignificantes... Aplicados estos conceptos (vertidos en las causas “TOBAR”, “MULLER”, “ATE”) al caso traído a decisión, se considera que los porcentajes de reducción temporal de los haberes y la falta de aumento por el mecanismo de la Ley N° 10.068 durante la vigencia de la norma atacada, en relación con los haberes que se siguieron abonando, no aparece una afectación sustancial del derecho que implique su aniquilación o eliminación...”;

Que en este punto, ingresa la Fiscalía al tratamiento del último ítem a considerar que es la razonabilidad de la medida, para lo que debe atenderse a la relación entre medios y fines, el fin explícito de la ley impugnada N° 10.806 fue "asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes a la Administración, consistente en sostener y fortalecer los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado procurar a nivel impositivo un esfuerzo colectivo con base en la capacidad contributiva y fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional para la sustentabilidad del sistema" Artículo 3°;

Que la indudable emergencia provocada por la pandemia tuvo impacto tanto en el ingreso de dinero -recursos- del presupuesto estatal que, huelga decir, financia servicios esenciales básicos para asegurar el bienestar de toda la población tales como salud, educación, justicia, y seguridad, más todos aquellos destinados a la promoción de ese bienestar como vivienda, cultura, infraestructura pública, organización administrativa, fomento de la actividad privada, entre muchísimas otras, como así también en los recursos o ingresos de toda la población, sea que trabaje en el sector privado o público. En el mismo contexto, también tuvo impacto en el egreso presupuestario en tanto se aumentó por las necesidades de financiamiento adicional del sistema sanitario, por fuera de cualquier previsión que se imaginara con anterioridad a su aparición;

Que el fin de la norma fue sostener ingresos para cumplir con las funciones esenciales que justifican la existencia misma del Estado, y como en cualquier ecuación micro o macroeconómica, y más allá de políticas económicas expansivas como las propiciadas por la corriente keynesiana, la situación de emergencia con impacto directo en la disminución del ingreso de recursos y aumento desproporcionado de los egresos para ser destinados a la salud pública, no puede ser solucionada a través de pases mágicos. Sostener las funciones básicas exige: o lograr aumentar los ingresos o disminuir los gastos, o ambos simultáneamente. Para ello, la norma recurrió a aumentar algunos ingresos -Artículos 4º, 7º, 8º y 9º-, y disminuir algunos egresos -Artículo 6º-, y evitar aumentos de egresos -Artículo 10º -. La razonabilidad de la misma está fundada en la lógica de la escasez en modo "shock" pandémico (imprevista, extraordinaria, diferenciada de cualquier situación de normalidad económica, aún en su versión cíclica Argentina), y se adoptó con bases progresivas, afectando en mayor medida a sectores que, presuntivamente en forma general, pero con bases fácticas probables, están en mejores condiciones que otros sectores (vgr. entidades del sistema financiero, comercio mayorista de medicamentos, y grandes propiedades inmobiliarias rurales). Desde el aspecto subjetivo -3.2.b)- era una norma respetuosa del derecho y principio de igualdad, en tanto no introdujo excepciones injustificadas o discriminaciones arbitrarias, aún en el caso de la suspensión de "todos" los regímenes de actualización de haberes, pero en iguales condiciones que el resto de quienes perciben su salario o haber previsional de la "torta" de recaudación provincial. Por último, destaca la sentencia que: "...resulta trascendental la afirmación que, de modo global, el mayor esfuerzo se ha hecho caer sobre quienes aparecen como en mejores condiciones que los demás";

Que "en torno a la específica relación pública -Estado-asalariados/Estado-beneficiarios previsionales-, la medida siguió la misma lógica tanto en su aspecto de ingresos -Artículo 4º- como en el aspecto de egresos -Artículo 6º-, porque la división en escalas de ambas implicó depositar el mayor esfuerzo en quienes perciben mayores beneficios (...) A diferencia del alto porcentaje de reducción sobre los más bajos salarios que era la medida que la Corte Suprema analizó en el precedente analizado ("ATE"), entiendo que lució razonable el mecanismo escogido para paliar la emergencia consistente en evitar que los más vulnerables sostengan la crisis. Ello porque se protegió de contribuciones y deducciones a quienes estaban en actividad en relación de dependencia del Estado y percibían menos de \$75.000; a los beneficiarios y beneficiarias previsionales en la misma condición; y al sector privado que desempeñaba actividades de menor envergadura -pequeños comerciantes, cuentapropistas, o titulares de inmuebles de menos de 1.000 hectáreas-, bajo la idea que el esfuerzo colectivo de quienes están en mejores condiciones -aún sin estar bien, obviamente, frente al contexto de la emergencia generalizada. Dentro de la regresividad implícita que suponen las medidas de emergencia, se adoptó una disposición progresista, en tanto, además de excluir a los más vulnerables, los montos variaron entre quienes percibían salarios o beneficios menores y quienes tenían salarios o beneficios mayores (estratificación progresiva que aumenta el porcentaje a medida que aumenta el haber)";

Que por todos estos fundamentos, aseveró la judicatura: "Concluyo entonces que las medidas de la Ley N° 10.806 cumplieron con los estándares convencionales, constitucionales, legales y jurisprudenciales en torno a su validez constitucional";

Que manifiesta la Fiscalía que, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% que pretenden los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones (Artículo 10°);

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable al grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales -y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo- no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes- sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que el considerando 3.3. del tercer voto del precedente "AJER" concluyó que las disposiciones del Artículo 10° de la Ley N° 10.806 "no alteran la sustancia del derecho, en tanto no existe anulación del mismo, no significa que se vean alteradas para el futuro las relaciones de base -no pelagra la condición de titulares de beneficios previsionales, ni de empleados y empleadas en actividad, ni la vigencia en el futuro del sistema de remuneración por "conexión" con los aumentos que otorgue la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la finalización de la vigencia de la ley impugnada-. Tampoco ha sido traído a discusión algún o algunos casos donde la detracción transforme los haberes en irrisorios o insignificantes";

Que la Fiscalía concluye en su dictamen que es crucial demostrar que esa interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado -en lo que nos concierne- en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en estos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19/10/2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023; 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado entrerriano para restituir el 25,57 %, ni mucho menos retroactivo,

porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en concordancia a lo manifestado por el entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en orden a las demás interpretaciones aquí desarrolladas con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entiende que no corresponde admitir el reclamo en ciernes;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de fecha 14 de junio de 2023, como así también los reclamos análogos presentados por la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación Seccional N° 12 Entre Ríos y la Asociación del Personal de los Organismos de Control A.P.O.C., obrantes en las actuaciones, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente a la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia, la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación Seccional N° 12 Entre Ríos y la Asociación del Personal de los Organismos de Control A.P.O.C.

